

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
E. S. D.

REF: **PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO**
propuesto por **NAYIBE NARANJO MOLINA** contra **ANGELA CALA DE QUIROGA** Y Otros.
RDO: 2019-00165-00

GUILLERMO MEDINA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en El Socorro, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 40.888 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder conferido por la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, mayor de edad, vecina de Oiba, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.267.351 de Oiba; encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda del proceso de la referencia, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se admite.

AL SEGUNDO: Se admite este hecho.

AL TERCERO: Se admite este hecho.

AL CUARTO: Se admite parcialmente. Se acepta que los herederos determinados del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, mediante el proceso de sucesión adquirieron el dominio de su patrimonio. La universalidad jurídica patrimonial a través del proceso de sucesión se determinó o singularizó respecto de cada heredero al habersele adjudicado en forma determinada los bienes que hacían parte del patrimonio del Causante. De tal suerte que los herederos son los únicos que al suceder al Causante les fueron transmitidas las obligaciones del Causante. Pero no acontece lo mismo con la Cónyuge Supérstite señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, quien en el primer orden hereditario no tiene la condición de heredera, y lo adjudicado en la sucesión corresponde a gananciales. Por tanto, no puede hablarse como lo señala la demandante que el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, esté representado por la Cónyuge Supérstite.

En este asunto y como lo ha señalado la Corte Suprema, la Sociedad Conyugal y una sociedad de Hecho pueden coexistir. Como ya se liquidó la Sociedad Conyugal, sin que existiera oposición u objeción por parte de la socia de la Sociedad de Hecho, los bienes adjudicados a la Cónyuge supérstite no son la prolongación de la persona del difunto, fenómeno jurídico que si se presenta respecto a sus herederos.

Al respecto ha dicho la Corte:

“(…) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, ‘puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’, cada una con

presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal” (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992).

Al quedar debidamente liquidada la sociedad conyugal que coexistió con la sociedad de hecho, los bienes que integrarían la sociedad de hecho, deben tratar de establecerse respecto al causante de los bienes adjudicados a sus herederos y no de los bienes adjudicados a la Cónyuge supérstite. Sin embargo es necesario analizar la causalidad de dichos bienes, y encontramos que ningún bien de los adquiridos por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, pertenece a la sociedad de hecho. Todos los inmuebles fueron adquiridos con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho.

AL QUINTO: No se acepta este hecho por ser confuso, indeterminado e impreciso.

El finado **IVAN QUIROGA CAMACHO**, nunca llevó contabilidad de ninguna sociedad, la contabilidad y administración de sus negocios lo hacía a título personal. Al coexistir las dos sociedades, la Conyugal y la de Hecho objeto de este proceso, nunca determinó que ingresos, que aportes o ejecutorias eran para una u otra sociedad.

AL SEXTO: Este hecho no se admite. Como ya se ha manifestado coexistieron dos sociedades al mismo tiempo, tanto la conyugal como la de hecho. El causante en vida nunca se divorció, se separó legalmente, ni liquidó su sociedad conyugal; estando ésta vigente al momento de su muerte, por lo que al liquidarse la sucesión se distribuyeron y entregaron los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, sin que al momento de la entrega se presentara oposición u objeción alguna a la misma.

AL SEPTIMO: Este hecho no se admite. Al momento de fallecer el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, no existía ganado. Los potreros de las fincas, fueron bienes adquiridos con anterioridad al 20 de enero de 2008 y tenían la condición de bienes propios del socio, pertenecientes a la sociedad Conyugal. Antes de que existiera la sociedad de hecho, los potreros se encontraban con los pastos que actualmente tienen.

AL OCTAVO: Este hecho no se admite. Por cuanto para la fecha no existen cultivos de caña. Al momento de fallecer el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, los herederos y la Socia **NAYIBE NARANJO MOLINA**, entregaron en coadministración la Finca **VILLA MARIA**, que tenía cultivos de caña al señor **ROSEMBER QUIROGA CAMACHO**, quien hizo dos o tres moliendas y posteriormente cuando se secuestró el inmueble para la sucesión se realizaron otras dos moliendas, sin que los herederos, ni la socia invirtieran para efectos de conservación, o beneficio del cultivo de caña, lo que a la postre hoy podemos señalar que no existe ningún cultivo de caña que inventariar o liquidar, o tener como mejora del inmueble impuesta por los socios.

AL NOVENO: Para la época de la muerte del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, los lagos que se encontraban en el predio **VILLA MARIA**, estaban arrendados y el producto de éstos arriendos estaba destinado al pago de los costos que generó la construcción del último lago; el que a la fecha aún se sigue pagando.

Así las cosas de la explotación piscícola no hay cosecha de peses que liquidar y el lago que se ha señalado se construyó dentro de la sociedad de hecho se está cancelando por parte de los herederos y desde el momento en que falleció el

señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, esto es el 14 de junio de 2016, ningún aporte ha efectuado la señora **NAYIBE NARANJO MOLINA**, para que reclame participación de utilidades.

AL DECIMO: No le consta a mi representada. Lo cierto es que para la fecha en que falleció **IVAN QUIROGA CAMACHO** y en estos momentos no existe ningún ave de corral que liquidar o inventariar.

AL ONCE: No se admite. La referida sociedad de hecho se predica de la relación sentimental que existió entre el Causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**, y la señora **NAYIBE NARANJO MOLINA**, sin que se ejecutara alguna mejora en los predios que el socio fallecido, había adquirido con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho.

Cuatro de los inmuebles estaban destinados para el establecimiento de pastos, y a raíz de la enfermedad del Causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**, en los últimos dos años de vida se vendieron los vacunos, se arrendaron las pastadas, es decir no se contaba con ganados propios que liquidar o inventariar; tampoco se estableció ningún tipo de mejoras y los ingresos que generaba la explotación de los predios, era para efectos de atender a la enfermedad que lo afectaba y que a la postre acabó con su vida.

AL DOCE: No se admite. Ninguno de los predios señalados en este hecho, fueron adquiridos para la sociedad de hecho.

Sobre este aspecto, ha expresado la Corte:

“En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)”.

Ese pensamiento, ya había sido desarrollado en una importante providencia del 2006, fijando inclusive las pautas para la distribución de los bienes de esa sociedad de hecho, siguiendo **el criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes obtenidos en su desarrollo.**

Respecto a la inclusión de bienes en la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos, la Corte Suprema ha determinado que es indispensable el análisis de su causalidad, ha dicho la Corte¹:

“Por consiguiente, brota diáfananamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que, tal como lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes:

‘a) ... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2006, numero de la providencia 11001 31 03 011 1999 01683 01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones).

(...) *Por este motivo con razón a dicho la Corte que 'debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma'* (G: J: Tomo 42, Pág.844). *Así lo asentó esta Corporación en la sentencia sustitutiva proferida en el expediente No.7188, el 27 de junio de 2005.*" Las negrillas son nuestras.

AL TRECE: No es cierto. Esta parcela se adquirió el 23 de julio de 2008 con el producto de los dineros de las moliendas realizadas en el año 2007 y la venta del ganado de Ceba del predio **VILLA MARIA**, que el Causante tenía con anterioridad al año 2008, bien perteneciente a la sociedad conyugal, que fue objeto de liquidación dentro del proceso de sucesión.

AL CATORCE: No se admite este hecho. En la matrícula inmobiliaria señalada jamás figuran como propietarios **IVAN QUIROGA CAMACHO y NAYIBE NARANJO MOLINA**, la propiedad se prueba con la escritura pública debidamente registrada. Ahora bien la determinación o no que dicho inmueble fuera del causante no es objeto de este proceso de liquidación, es objeto de un proceso declarativo.

AL QUINCE: No le consta a mi representada.

AL DIECISEIS: Este hecho no se acepta, por ser un hecho ajeno al proceso liquidatorio, lo que se puede determinar con el folio de matrícula inmobiliaria, es que el Causante nunca fue propietario.

AL DIECISIETE: No se admite. Por ser un hecho ajeno al proceso liquidatorio.

AL DIECIOCHO: Este no es un hecho sino una pretensión que resulta improcedente. Por lo tanto no se acepta.

AL DIECINUEVE: Se admite que se entregó la suma de dinero a **NAYIBE NARANJO MOLINA**, del dinero de la liquidación de un negocio que había efectuado **MARCELA QUIROGA con IVAN QUIROGA CAMACHO**.

AL VEINTE: Se niega este hecho. En desarrollo de la convivencia al señor **IVAN QUIROGA CAMACHO** le surge una enfermedad terminal sobre la que debió destinar los ingresos que percibía, por lo tanto para el momento en que fallece las condiciones no eran la óptimas de producción y rendimiento que se señalan, basta con observar que en el predio **VILLA MARIA**, destinado a la explotación de caña, a la fecha no existen cañas para moler y la infraestructura se está deteriorando y no ha cogido precio el inmueble, se ha venido depreciando.

AL VEINTIUNO: No se admite. La relación fue clandestina y nunca se tuvo conocimiento que el finado **IVAN QUIROGA CAMACHO**, participara de las ganancias a su concubina **NAYIBE NARANJO MOLINA**. La administración que hacía de sus bienes **IVAN QUIROGA CAMACHO**, no permitía la injerencia de nadie. Nunca existieron créditos sociales, ni mucho menos personales que **NAYIBE NARANJO MOLINA**, quien no tenía vida crediticia, ni era titular de ningún bien, permitiera obtener créditos del capital necesario para reinvertir en los predios del finado **IVAN QUIROGA CAMACHO**.

AL VEINTIDOS: No se admite este hecho por ser contrario a la realidad. Una vez fallece **IVAN QUIROGA CAMACHO**, los herederos de éste, y la participación de la señora **NAYIBE NARANJO**, como representante de sus hijas **DANIELA y ADRIANA CATHERINE QUIROGA NARANJO**, acordaron darle la administración al señor **ROSEMBER QUIROGA CAMACHO**, hecho este que consta en una acta suscrita por los herederos. Siendo así falsa la afirmación que se efectúa en este hecho.

AL VEINTITRES: Este hecho no se admite. Después de fallecido el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, ninguna administración ejecutó **NAYIBE NARANJO MOLINA**.

AL VEINTICUATRO: Este hecho se admite.

AL VEINTICINCO: No se admite este hecho. No es cierto, después de secuestrado el inmueble **VILLA MARIA**, la cantidad de hectáreas de caña que se señalan nunca existieron. El secuestre hizo dos moliendas, destinadas al mantenimiento de la finca y como no se sembró, ni se hizo mantenimiento de socas, no hay cultivos de caña que inventariar o liquidar. Debe señalarse que el secuestre de la finca se realizó por parte de los herederos, sin que existiera oposición alguna por parte de la demandante, quien nunca alegó o hizo valer sus derechos sobre las mejoras.

AL VEINTISEIS: No se admite. Las hectáreas referidas de caña nunca existieron. Antes de darse inicio a la existencia de la sociedad de hecho, los inmuebles se encontraban en óptimas condiciones, y si existían grandes extensiones de cultivos de caña.

AL VEINTISIETE: No se admite. Son unas cuentas alegres que desconocen la realidad. Lo producido de las cañas, su destinación claramente se puede determinar con el informe que presentó el señor secuestre a la sucesión.

Como la sociedad conyugal era coexistente, ésta si realmente tomó la administración de los bienes cuando le fue entregado por el secuestre por órdenes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, sin que existiera ninguna oposición por parte de la sociedad de hecho.

AL VEINTIOCHO: No se admite este hecho. Son cuentas que se hacen sobre cultivos ficticios, que no han existido en la extensión referida. Además los inmuebles en los que se refiere la existencia del cultivo de caña, son bienes propios del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, el que al momento de iniciar el concubinato, ya tenía los inmuebles cultivados con caña.

AL VEINTINUEVE: No se admite. Los machos y mulas que existían, habían sido adquiridos por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho, luego son semovientes que tienen la condición de propios del finado y pertenecientes a la sociedad conyugal, sin ninguna discusión. Esta recua de machos y mulas venían siendo utilizadas en las moliendas que sobre el predio **VILLA MARIA**, desde 1991 el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, realizaba esta actividad en su predio. Hoy no existen.

AL TREINTA: No se admite. Esos mulares fueron adquiridos por **IVAN QUIROGA CAMACHO**, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho.

AL TREINTA Y UNO: Sobre este hecho se admite que había tres pozos de pescados; dos de ellos habían sido construidos con anterioridad a la existencia de

la sociedad de hecho y el tercer lago se había construido, y con los dineros del arriendo se pagaría su construcción. A la fecha se sigue cancelando la construcción del lago que si hacemos cuentas de la muerte del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO** ocurrida el 16 de junio de 2016, es la sucesión quien ha venido pagando y administrando dichos lagos y no la sociedad de hecho.

El último lago fue la única mejora que se efectuó al predio **VILLA MARIA**, en el término de la existencia de la sociedad de hecho, que se hizo su construcción, pero no se pagó.

AL TREINTA Y DOS: No se admite este hecho, porque la sociedad comercial no los arrendó.

AL TREINTA Y TRES: No se admite este hecho. Por cuanto se parte de un supuesto fáctico que no es cierto y que los bienes **VILLA MARIA** y **EL PORVENIR**, ubicados en el municipio de Pelaya, nunca fueron embargados.

AL TREINTA Y CUATRO: No se admite este hecho. Esos inmuebles están siendo ocupados por terceros extraños al contrato referido y ninguno de los herederos, ni la cónyuge supérstite han recibido cánones de arrendamiento.

AL TREINTA Y CINCO: Este hecho se admite parcialmente. Fue embargado el predio **VILLA MARIA**, perteneciente a la sociedad conyugal, los predios **LA BONITA Y LA RELIQUIA** nunca fueron embargados, por cuando el causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**, no aparecía como titular del derecho de dominio sobre los inmuebles.

Por otra parte, hay que hacer claridad a partir del 16 de junio de 2016, se declaró disuelta la sociedad de hecho, y como coexistía con esta la sociedad conyugal, ésta a través del proceso de sucesión y mediante medidas cautelares sobre las que no se opuso la señora **NAYIBE NARANJO MOLINA**, ha administrado los bienes sobre los cuales no tiene ninguna participación en dicha administración la sociedad de hecho.

AL TREINTA Y SEIS: No se admite. El titular del predio **VILLA MARIA**, era el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, quien había adquirido el predio **VILLA MARIA**, por medio de escritura pública No. 3445 de fecha 24 de octubre de 1991, otorgada en la notaría segunda del círculo de Bucaramanga, era un bien propio del causante frente a la sociedad de hecho y perteneciente al haber de la sociedad conyugal.

La posesión sobre los predios **LA BONITA Y LA RELIQUIA**, las había adquirido **IVAN QUIROGA CAMACHO**, así: a) Predio rural **LA BONITA**, por compra a los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS y MARIA NUBIA CORREDOR**, el día 6 de mayo de 2002, como consta en el contrato de compraventa del inmueble que se anexa y b) Predio rural **LA RELIQUIA** por promesa de compraventa con los señores **HUGO GARCIA GARCIA y MARIA AIDE MARTINEZ DE GARCIA**, de fecha 4 de abril de 2006, que obra dentro del proceso como documento anexo a la demanda. Estas posesiones se adquirieron dentro de la sociedad conyugal y con anterioridad a la sociedad de hecho.

Se aclara que cuando **NAYIBE NARANJO MOLINA**, inicia el concubinato con el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, las instalaciones que existen y los potreros sembrados con brachiaria ya estaban establecidos. Durante la vigencia de la sociedad de hecho nunca se estableció mejora alguna diferente a las que ya contaba el predio. De tal suerte que es una insensatez pretender cobrar arriendo

de potreros sobre predios que no se han ejercido ningún tipo de administración después de muerto el causante y que no hacían parte del activo de la sociedad de hecho.

AL TREINTA Y SIETE: Este hecho se admite. Después de fallecido el socio **IVAN QUIROGA CAMACHO**, ninguna actividad comercial, de administración, de explotación económica o comercial ha desarrollado la socia **NAYIBE NARANJO MOLINA**, sobre los predios **VILLA MARIA, LA BONITA Y LA RELIQUIA**. La propiedad y posesión sobre estos predios fueron adquiridos con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho, por parte del socio **IVAN QUIROGA CAMACHO**, perteneciendo por consiguiente al haber de la sociedad conyugal, que en estos momentos ya fue liquidada y cuya propiedad y administración está radicada en cabeza de los herederos y la cónyuge supérstite, respectivamente.

AL TREINTA Y OCHO: No se admite. Ninguna función de Curador desempeñó el señor **WILSON LEONARDO RODRIGUEZ**. El fungió como secuestre únicamente del predio **VILLA MARIA**, dentro de la sucesión de **IVAN QUIROGA CAMACHO**, que ya se liquidó; y administró dicho bien para la sucesión, rindiendo cuentas de su gestión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro.

Respecto de los predios **LA BONITA Y LA RELIQUIA**, nunca fueron embargados, ni secuestrados.

Reiteramos estos tres bienes no fueron adquiridos dentro de la sociedad de hecho y pertenecían al haber de la sociedad conyugal.

AL TREINTA Y NUEVE: Se admite este hecho. Quien funge titular del dominio de los predios **VILLA MARIA y LA BONITA**, son los herederos y la cónyuge supérstite. Sobre el predio **LA RELIQUIA** ejercen posesión la cónyuge y herederos adjudicatarios.

Reiteramos estos tres bienes no fueron adquiridos dentro de la sociedad de hecho y pertenecían al haber de la sociedad conyugal.

AL CUARENTA: No se admite. Sobre el predio **VILLA MARIA**, ubica en el municipio de Pelaya, Cesar, por ser **ANGELA CALA DE QUIROGA**, titular del dominio, recibió algunos cánones de arrendamiento y en estos momentos el referido predio se encuentra invadido desde hace aproximadamente tres años, por los que no se recibe ningún canon de arrendamiento.

Es necesario precisar que el predio **VILLA MARIA**, ubica en la Vereda Carrizal, del municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, fue adquirido por **ANGELA CALA DE QUIROGA**, por escritura pública número 113 de fecha 7 de mayo de 2007, otorgada en la Notaría Única de Pailitas, antes de la existencia de la sociedad de hecho, esto es antes del 20 de enero de 2008, luego no pertenece a la sociedad de hecho objeto de liquidación.

AL CUARENTA Y UNO: Este hecho no le consta a mi poderdante señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**.

AL CUARENTA Y DOS: Este hecho no le consta a mi poderdante señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**.

AL CUARENTA Y TRES: Este hecho no se admite. No existe título alguno que pueda establecer la existencia de la deuda referida.

AL CUARENTA Y CUATRO: No se admite. Debido a la coexistencia de sociedades esto es la sociedad conyugal y la sociedad de hecho; para el momento en que el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, adquirió el predio **EL PORVENIR**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 192-11728, esto es el día 23 de julio de 2008, lo hizo con dineros provenientes de moliendas realizadas en el año 2007 y con el producto de la venta de ganado de ceba del año 2007.

Para el momento de la compra de la parcela los concubinos tenían escasos 6 meses de haber iniciado una relaciónseudomarital, esto es de concubinos, sin que hubieran realizado en los predios mejora alguna que permitiera razonadamente pensar que su explotación generó ingresos necesarios para adquirir el inmueble referido.

AL CUARENTA Y CINCO: No se admite. Este inmueble nunca estuvo en cabeza de ninguno de los socios.

AL CUARENTA Y SEIS: No se admite. La deuda es imaginaria, no consta en ningún título en que figure como deudor el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**.

AL CUARENTA Y SIETE: No se admite. Los bienes inmuebles adquiridos por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, fueron adquiridos con anterioridad a la existencia de la sociedad. Al momento de su disolución estaban desmejorados, por la enfermedad terminal del socio.

AL CUARENTA Y OCHO: No se admite este hecho, la afirmación que contiene es falsa. Ningún mejoramiento se hizo. El mantenimiento y el beneficio de los inmuebles se ha efectuado por parte de los herederos.

AL CUARENTA Y NUEVE: No se admite este hecho. Porque la inversión del valor de los inmuebles en los años en que adquirió éstos el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, representa a la fecha de 2016 dicho valor, teniendo en cuenta la indexación de los dineros invertidos en la adquisición de los inmuebles.

Sobre este tópico ha expresado la Corte Constitucional²:

“6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales, fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”

“Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los

² Sentencia Corte Constitucional C-278/14, 7 de mayo de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial.”

AL CINCUENTA: No se admite este hecho. Son bienes propios del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, los que adquirió con anterioridad a la sociedad de hecho.

AL CINCUENTA Y UNO: No se admite este hecho y no indica la razón, ni el fundamento de donde se deducen estos valores.

AL CINCUENTA Y DOS: No se admite. El inmueble siempre ha figurado en cabeza de la cónyuge señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, en estos momentos está deteriorado; y no es posible solicitar participación en un inmueble que nunca ha estado en cabeza de ninguno de los socios de hecho. La mejora alegada no existe.

AL CINCUENTA Y TRES: No se admite. No existe la tal remodelación el inmueble, está en ruinas. Reiteramos el inmueble nunca ha estado en cabeza de ninguno de los socios de hecho.

AL CINCUENTA Y CUATRO: No se admite. La explotación y administración de los inmuebles para el año 2017 se realizó por cuenta de la sucesión y sociedad conyugal que siempre ha coexistido. Por tanto ninguna participación de frutos civiles y naturales puede reclamar la socia, por cuanto al inicio de la relación existían los cultivos de caña y pastos, rubros que generan ingresos de los inmuebles, que para el año 2017, fueron percibidos por los herederos, sin que existiera participación en los diferentes procesos para obtener ganancias de estos cultivos por parte de la socia.

AL CINCUENTA Y CINCO: No se admite este hecho. Estos semovientes no fueron adquiridos por la sociedad de hecho y no existen. Sin embargo refiere mi poderdante que estos siempre han existido desde que adquirió el inmueble el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, luego no fueron adquiridos dentro de la convivencia con la señora **NAYIBE NARANJO MOLINA**.

AL CINCUENTA Y SEIS: No se admite. Para el momento de la muerte del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, la existencia de caña en los predios referidos en su extensión no fue la señalada por la demandante, y la que existía, el proceso de beneficio o producción, comercialización se realizó exclusivamente por la sucesión y la sociedad conyugal, sin que existiera ningún impedimento legal. Reiteramos que a la fecha no hay cultivos de caña. Es necesario señalar que al momento de darse inicio a la relación concubiniaria, las cañas y pastos en la extensión que señala la demandante, ya existían, eran mejoras implantadas que fueron objeto de soca, y que a la postre hoy no existe cultivo de caña.

AL CINCUENTA Y SIETE: No se admite. En las actividades de arrendamiento de potreros en el término señalado, ninguna participación como arrendadora, arrendataria o propietaria tuvo ninguno de los socios de la sociedad de hecho.

Al disolverse la sociedad de hecho, los inmuebles propiedad del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, quien los había adquirido con anterioridad al inicio de la sociedad de hecho, pasaron legalmente a ser administrados por sus herederos y cónyuge supérstite. Sin que la socia hubiera efectuado alguna objeción o existiera decisión judicial que lo impidiera.

AL CINCUENTA Y OCHO: No se admite este hecho repetitivo. Desde que se disolvió la sociedad de hecho por muerte del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**,

la administración del predio **VILLA MARIA**, la han tenido sus herederos y la Cónyuge supérstite. Por tanto no tienen ninguna obligación de dar participación a la señora **NAYIBE NARANJO MOLINA**, por las cosechas de pescado que se han realizado.

AL CINCUENTA Y NUEVE: No se admite. Estos predios se encuentran ocupados por terceras personas sobre los cuales existen procesos judiciales, no están generando arriendos.

AL SESENTA: No se admite este hecho. Las supuestas deudas no existen, no hay títulos que determinen la existencia de dichas obligaciones por parte de **IVAN QUIROGA CAMACHO y NAYIBE NARANJO MOLINA**.

AL SESENTA Y UNO: Este hecho se admite. Se aclara que el préstamo lo hizo el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, en vigencia de la sociedad de hecho y que le corresponde a **NAYIBE NARANJO MOLINA**, cancelar la mitad del préstamo y los intereses adeudados.

AL SESENTA Y DOS: No se admite este hecho. Este es un crédito de un tercero ajeno a la sociedad de hecho y no existe ningún compromiso de pago de los socios, que conste en un documento, para aceptarlo como cierto.

AL SESENTA Y TRES: Este hecho no le consta a mi representada.

AL SESENTA Y CUATRO: No se admite este hecho. Las obligaciones aludidas no están en cabeza de ninguno de los socios.

AL SESENTA Y CINCO: No se admite este hecho. Este es un crédito de un tercero ajeno a la sociedad de hecho y no existe ningún compromiso de pago de los socios, que conste en un documento, para aceptarlo como cierto.

AL SESENTA Y SEIS: No se admite este hecho. **NAYIBE NARANJO MOLINA**, nunca administró los bienes de propiedad de **IVAN QUIROGA CAMACHO**.

AL SESENTA Y SIETE: No le consta a mi poderdante.

AL SESENTA Y OCHO: No se admite este hecho. Las deudas personales son propias de cada socio.

AL SESENTA Y NUEVE: No le consta a mi poderdante

AL SETENTA: No se admite. Las deudas personales son propias de cada socio.

AL SETENTA Y UNO: Se admite este hecho.

AL SETENTA Y DOS: Se admite este hecho.

AL SETENTA Y CUATRO: Se admite este hecho. Es necesario precisar que estos predios pertenecían a la sociedad conyugal, por haber sido adquiridos con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho.

AL SETENTA Y CINCO: Se admite este hecho.

AL SETENTA Y SEIS: Se admite este hecho. Este tiene su explicación lógica, que **IVAN QUIROGA CAMACHO**, nunca fue titular del dominio de los bienes

señalados, y la sucesión debe liquidarse con fundamento en los bienes que figuren en cabeza del causante.

AL SETENTA Y SIETE: Se admite este hecho. Este tiene su explicación lógica, porque los pasivos que se señalan nunca estuvieron en cabeza del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**.

AL SETENTA Y OCHO: Se admite este hecho.

AL SETENTA Y NUEVE: Se admite este hecho.

AL OCHENTA: Se admite este hecho, desconocen la partición de la sucesión de **IVAN QUIROGA CAMACHO**, en donde se adjudica a la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, como cónyuge supérstite y a **MARIA FERNANDA y YULI ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ**, como herederas del causante. Es necesario precisar que el predio **LA BONITA**, fue adquirido por el finado **IVAN QUIROGA CAMACHO**, el 6 de mayo de 2002, esto es con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho, tal como consta en el contrato promesa de compraventa de fecha 6 de mayo de 2002.

AL OCHENTA Y UNO: Este hecho no se admite, los bienes adjudicados a la cónyuge supérstite y a los herederos en la sucesión de **IVAN QUIROGA CAMACHO**, son todos bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal.

AL OCHENTA Y DOS: Este no es un hecho, sino una afirmación que expresa la voluntad de la demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No nos oponemos.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos, porque los inmuebles que se relacionan nunca pertenecieron a la sociedad de hecho, los inmuebles fueron adquiridos por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO** antes de la sociedad de hecho.

La famosa remodelación de **LOS ALTOS DEL MIRADOR**, hoy está en ruinas. No existe ninguna mejora que pueda valorarse.

A LA TERCERA: Nos oponemos. Como coexistían tanto la sociedad conyugal, como la sociedad de hecho, después de fallecido **IVAN QUIROGA CAMACHO**, quienes han ejercido la administración y explotación de la universalidad de bienes pertenecientes a la sucesión es la cónyuge supérstite y los herederos; quienes legalmente ante la ausencia e intervención de aportes, de trabajo, no tienen ninguna obligación legal ante la inactividad de **NAYIBE NARANJO MOLINA**, de reconocer ningún valor.

Recuérdese que la totalidad de los bienes inmuebles fueron adquiridos con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho y estos pertenecen a la sociedad conyugal.

A LA CUARTA: Nos oponemos. Porque al no existir bienes que inventariar, no se requiere de liquidador.

A LA QUINTA: Nos oponemos. Los bienes que integraron el haber de la sociedad conyugal y que hoy están en cabeza de la cónyuge supérstite y sus herederos, no pertenecieron a la sociedad de hecho; Fueron bienes adquiridos con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho.

FRENTE A LA RELACION DE BIENES

Delanteramente nos oponemos a que se tengan como parte del activo los inmuebles relacionados por las siguientes razones:

1. El predio denominado **VILLA MARIA**, ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-201, fue adquirido por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, dentro de la sociedad conyugal, por medio de escritura pública número 3445 de fecha **24 de octubre de 1991**, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Bucaramanga, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho. Esto es el 20 de enero de 2008, constituyéndose en un bien propio de **IVAN QUIROGA CAMACHO** y perteneciente a la sociedad conyugal.
2. La posesión sobre el predio rural denominado **LA RELIQUIA**, ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-31531, fue adquirida por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, dentro de la sociedad conyugal, por promesa de compraventa con los señores **HUGO GARCIA GARCIA Y MARIA AIDE MARTINEZ DE GARCIA**, como promitentes vendedores, de fecha **4 de abril de 2006**, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho. Esto es el 20 de enero de 2008, constituyéndose en un bien propio de **IVAN QUIROGA CAMACHO** y perteneciente a la sociedad conyugal.
3. La posesión sobre el predio rural denominado **LA BONITA**, ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-31528, fue adquirida por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, dentro de la sociedad conyugal, por promesa de compraventa suscrita con los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS**, y **MARIA N. CORREDOR CARDENAS**, de fecha **6 de mayo de 2002**, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho. Esto es el 20 de enero de 2008, constituyéndose en un bien propio de **IVAN QUIROGA CAMACHO** y perteneciente a la sociedad conyugal.
4. La propiedad sobre el predio rural denominado **ALTOS DEL MIRADOR**, ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-32545, fue adquirida por la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, dentro de la sociedad conyugal, por medio de escritura pública número 518 de fecha **30 de mayo de 2007**, con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho. Esto es el 20 de enero de 2008, constituyéndose en un bien propio de la sociedad conyugal. Ninguna construcción de vivienda se realizó, se hizo una reforma que hoy en día se encuentra en ruinas.
5. El derecho de dominio sobre el predio rural denominado **VILLAMARIA**, ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 192-9117, fue adquirida por la señora **LILIANA SUAREZ MARTINEZ**, por compra según escritura pública número 113 de fecha **7 de mayo de 2007**, otorgada en la notaría de Pailitas (Cesar), con anterioridad a la existencia de la sociedad de hecho. Esto es el 20 de enero de 2008. Este bien pertenece a una tercera ajena a los socios que integran la sociedad de hecho.

6. Sobre la propiedad de la parcela denominada **EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda Carrizal del municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 192-11728, fue adquirida por el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, dentro de la sociedad conyugal, por compraventa según escritura pública número 1044 de fecha 23 de julio de 2008, otorgada en la anotaría única de Aguachica (Cesar), bien perteneciente a la sociedad conyugal, adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**. En seis meses de convivencia no existió ninguna mejora que permitiera razonadamente pensar que los ingresos generados permitieran adquirir para la sociedad de hecho el inmueble referido.

FRENTE A LA DEUDAS A FAVOR DE LA SOCIEDAD DE HECHO:

No se aceptan, por no constar en títulos que constituyan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

FRENTE A LOS USUFRUCTOS CIVILES Y NATURALES DE LA SOCIEDAD DE HECHO.

Nos oponemos a los relacionados, porque la sociedad de hecho No fue titular del dominio de los bienes que se relacionan.

FRENTE A LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD DE HECHO.

Se acepta la descrita como numeral cuarto que alude, a la deuda a favor del señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)** la cual consta en título valor, y de la cual la socia debe cancelar el 50% de lo adeudado.

Las demás deudas por no constar en títulos, claros, expresos y actualmente exigibles, provenientes de los socios, que permitan establecer que las obligaciones relacionadas, las adeuda la sociedad, no se aceptan.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN EL CASO DE LA SEÑORA ANGELA CALA DE QUIROGA. (Cónyuge del Causante).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que “sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto”. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla “herencia”, en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones.

En esta medida, “la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo”.

Los herederos son los continuadores de la personalidad jurídica del causante y, por tanto, deben asumir y pagar tanto las deudas hereditarias, es decir, las que el causante contrajo en vida, como las testamentarias, a saber aquellas que surgen de su testamento y sus disposiciones de última voluntad.

Como los herederos se reparten el patrimonio del causante en la proporción que la ley o el testador han establecido, las deudas siguen este mismo principio general, de tal forma estas se dividen entre todos a prorrata de su participación en la herencia (artículo 1411 C.C.).

En relación con la cónyuge, al no ser esta sucesora en el patrimonio del causante, ni tampoco continuadora de la persona del *de cuius*, no tiene más derecho ni responde por cargas distintas de las que el testador expresamente les haya impuesto.

Cuando fallece el causante opera automáticamente la transmisión de todos sus derechos y obligaciones a sus herederos.

El derecho de prenda general de los acreedores pervive en los herederos, quienes responderán por las deudas a prorrata de su participación en la herencia.

Corolario de lo anterior la cónyuge supérstite señora **ANGELA CALA DE QUIROGA**, no tiene la condición de heredera del causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, pues su proceso de sucesión se adelantó bajo los parámetros del primer orden hereditario; siendo herederos los hijos del causante y por consiguiente no puede responder de la obligaciones o deudas dejadas por éste, por no ser ésta sucesora en el patrimonio del causante, ni tampoco continuadora de la personalidad jurídica del *de cuius*, no teniendo en este asunto legitimación en causa por pasiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los siguientes documentos que obran dentro del proceso.

Fotocopia de la promesa de compraventa de fecha 6 de mayo de 2002, suscrita por los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS**, y **MARIA N. CORREDOR CARDENAS**, como vendedores e **IVAN QUIROGA CAMACHO**, como comprador de la parcela denominada **LA BONITA**.

Fotocopia de la promesa de compraventa de fecha 4 de abril de 2006, suscrita por los señores **HUGO GARCIA** y **AYDEE MARTINEZ DE GARCIA**, como vendedores e **IVAN QUIROGA CAMACHO**, como comprador de la parcela denominada **LA RELIQUIA**, que obra dentro del proceso.

Folios de matrícula inmobiliarias de los predios **VILLA MARIA**, ubicado en la Vereda Palo Blanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-201; predio rural denominado **LA RELIQUIA**, ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-31531; predio rural denominado **LA BONITA**, ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-31528; predio rural denominado **ALTOS DEL MIRADOR**, ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Oiba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 321-32545; predio rural denominado **VILLAMARIA**,

ubicado en la vereda Carrizal del municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 192-9117; parcela denominada **EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda Carrizal del municipio de Pelaya, Departamento del Cesar, identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 192-11728.

Copias de las escrituras públicas números 3445 de fecha 24 de octubre de 1991, otorgada en la notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga.

Escritura pública número 518 de fecha 30 de mayo de 2007, otorgada en la notaría Segunda del Circulo del Socorro.

Escritura pública número 113 de fecha 7 de mayo de 2007, otorgada única del Pailitas (Cesar).

Escritura pública número 1044 de fecha 23 de julio de 2008, otorgada en la notaría Unica de Aguachica (Cesar).

ANEXOS

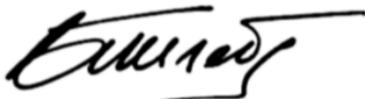
Se anexa a esta contestación poder conferido por la demandada **ANGELA CALA DE QUIROGA**.

NOTIFICACIONES

A mi representada se le podrá notificar en la carrera 7ª No. 12-31, barrio hospital del municipio de Oiba, Celular y Whatsapp. 311-2968251, no tiene correo electrónico.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 15 No. 13-81 de la ciudad del Socorro. Tel. 7273751, cel. 316 2396941, correo electrónico guimeto@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 190.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S.J.